



DECRETO LEY N° 01/76

Este decreto ley se sancionó el día 11 de febrero de 1976
Boletín Oficial de Salta N° 9.935, del 27 de febrero de 1976

Ministerio de Economía
El Interventor Federal en la Provincia decreta con fuerza de
L E Y

Artículo 1°.- Las remuneraciones y adicionales del personal permanente, transitorio, temporario, contratado y afectado a planes de trabajos públicos dependientes de la Administración Provincial, con excepción del comprendido en la Ley Nacional N° 14.250, quedan fijados en los montos que se indican en planilla anexas que forman parte integrante del presente decreto-ley.

Art. 2°.- Déjase establecido que las remuneraciones consignadas en las planillas anexas a que se refiere el artículo 1°, incluye un incremento adicional de \$1.500. (Un mil quinientos pesos) mensuales sobre las vigentes al 31-12-75.

Art. 3°.- Las remuneraciones del personal docente provincial regido por las Leyes Nros. 3.338 y 3.707, como así las correspondientes al personal de la Dirección General de Investigaciones Antropológicas y Biológicas, se ajustarán a las normas y condiciones que a continuación se indican:

- a) Para aquellos cargos que tienen retribución fijada en índices, el valor del índice será igual a \$95,60 (noventa y cinco con 60/100);
- b) Fíjase en \$ 3.565 (tres mil quinientos sesenta y cinco pesos) mensuales el importe de la suma otorgada por la Ley 4618 para personal retribuido por cargo, quedando incluido en ese monto el aumento adicional consignado en el artículo 2° del presente decreto- ley;
- c) Fíjase para personal que se desempeña por hora de cátedra en \$ 178,25 (ciento setenta y ocho pesos con 25/100) mensuales por hora de cátedra, la suma establecida por Ley 4.618 la que se liquidará en forma y condiciones vigentes;
- d) Los complementos establecidos para el personal docente retribuido por cargos y con índice 3, se liquidarán en los importes que se detallan en las planillas anexas al presente decreto-ley;
- e) Las remuneraciones mínimas mensuales correspondientes a los cargos de maestro de grado de escuela común y maestro especial o cargos equivalentes, serán de \$9.795 (nueve mil setecientos noventa y cinco pesos) y \$ 9.291 (nueve mil doscientos noventa y un pesos) respectivamente;
- f) A los efectos de la liquidación de los adicionales beneficables, establécese como remuneración básica para el cargo de maestro de grado, la suma de \$ 9.795 (nueve mil setecientos noventa y cinco pesos);
- g) El personal docente que se desempeña en la Dirección General de Investigaciones Antropológicas y Biológicas, percibirán las remuneraciones totales que se indican en el anexo respectivo.

Art. 4°.- Con arreglo a las disposiciones del Decreto Ley Nacional N° 18.017 y sus modificatorios y de acuerdo al Decreto Nacional N° 562/76, las asignaciones familiares de que gozan los agentes del sector público provincial, quedan fijadas en los siguientes montos:

- | | |
|---------------------------|------------|
| a) Por matrimonio | \$ 4.837.- |
| b) Por nacimiento de hijo | \$5.590.- |
| c) Por adopción | \$5.590.- |
| d) Por cónyuge | \$ 588.- |
| e) Por hijo | \$ 588.- |
| f) Por familia numerosa | \$ 375.- |



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- g) Por escolaridad primaria \$ 294.-
- h) Por escolaridad media y superior \$ 486.-
- i) Por ayuda escolar primaria \$ 588.-

Cuando concurren las circunstancias previstas en el primer párrafo del artículo 7° del Decreto Ley Nacional 18.017, a partir del tercer hijo, en las condiciones del segundo párrafo del citado artículo, los montos de las asignaciones que a continuación se indican serán los siguientes:

- Asignación por escolaridad primaria \$ 448.-
- Asignación por escolaridad media y sup. \$ 745.-

Art. 5°.- Los incrementos que se disponen por el presente decreto ley estarán sujetos a aportes y contribuciones previsionales y asistenciales y se computarán a los efectos del sueldo anual complementario.

Art.6°.- Autorízase a los municipios de toda la Provincia a hacer extensivas a sus agentes las mejoras dispuestas por el presente decreto ley.

Art.7°.- A partir del primero de enero del año en curso, los cargos de Escribano de Gobierno y Sub-Contador General de la Provincia quedan encasillados en categoría 24.

Art.8°.- Exclúyase a los cargos de Director y Sub-Director del C.U.P.I.S., con vigencia al 1° de enero del presente año, del adicional previsto en el artículo 21° del Decreto N° 2.988 de fecha 6-10-75.

Art.9°.- Modifícase el texto de la partida subparcial "Compensación Funcional", consignado en el Decreto N° 550/73, por el siguiente:

"Adicional que incrementa la remuneración básica de autoridades superiores y directores de categorías 23 y 24 con responsabilidad de mando, en consideración a la función y mayor dedicación".

Art.10.- Las disposiciones del presente decreto ley tendrán vigencia a partir del 1° de enero del año en curso.

Art.11.- El gasto que demande el cumplimiento de todo lo dispuesto precedentemente, se imputará a los saldos disponibles de la partida principal "Personal" de cada unidad organizativa y al rubro "Transferencias Corrientes", cuando correspondiere, y hasta tanto se provean por el Tesoro Nacional los mayores recursos no reintegrables y se amplíen los créditos pertinentes, a cuyos efectos queda autorizado el Poder Ejecutivo a practicar las modificaciones presupuestarias que sean necesarias.

Art.12.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

PEDRINI - Bergallo - Lovaglio - Fernández - Pedutto.

